



JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela N° 016
Accionante	LILIANA JOHANA MOSQUERA PEREA CC 43.278.115
Accionada	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Radicado	05001 31 05 022 2022 00040 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 040 de 2022
Temas	DEBIDO PROCESO
Decisión	NIEGA amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **LILIANA JOHANA MOSQUERA PEREA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, a través de la presente acción constitucional, sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, petición entre otros. Y como consecuencia de ello, se declare que la entidad accionada tenga en cuenta su título profesional de química para ser inscrita en el banco de instructores y proceda con la contratación en el centro de servicios de salud de la Regional Antioquia.

Como fundamento relevante en la acción constitucional indica la actora que desde el año 2013 se desempeñaba mediante contratos sucesivos de prestación de servicios como instructora en el área de ciencias básicas; señala que para la contratación del año 2022 los aspirantes a continuar prestando los servicios debían estar registrados en el banco de instructores así:

“

- A. Aspiración al banco de hojas de vida de instructores 2022.
- B. Inscripción y/o actualización de la hoja de vida en la APE.
- B1. Cargue de documentos o actualización

B2. Selección de perfil Banco 2022.

B3. Cargue de requisitos del perfil Banco 2022

B4 Visualización de resumen del perfil.

C Aplicación de las pruebas de habilidades digitales y competencias socioeconómicas del bancode instructores para el proceso de selección pública para conformar el banco de hojas de vida de instructores contratistas del SENA a través de la ESAP....

”

Señala además que cumplió con cada uno de los pasos para quedar inscrita en el banco de instructores, que aprobó el proceso de selección y aporta pantallazo del cronograma establecido acorde al último dígito del número de cédula.

Afirma haber cargado los documentos en la plataforma dispuesta desde el año 2013, realizando nuevamente el cargue de los documentos de la forma dispuesta en la circular y cronograma correspondiente, señala que realmente no se trataba de cargue de documentación sino de migrar dicha información en la Agencia Pública de Empleo (APE), como normatividad que regía el proceso de selección.

Agrega que realizó la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales, en la cual obtuvo puntaje clasificatorio, que la accionada el 14 de noviembre de 2021 remitió un correo electrónico con el siguiente contenido: *“El centro de servicios de salud, de conformidad con las circulares 3-2021-000160, y -32021-000209, por medio de las cuales determina los lineamientos para la conformación del banco de instructores 2022, le comunica que una vez revisados los documentos aportados en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo, NO CUMPLIÓ con el perfil requerido por el Centro de Formación. Causal: No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del perfil o programa al cual aspira establecidos para cada oferta. Observación: No aporta título profesional”.*

Indica, que dicha circunstancia se pudo haber dado como consecuencia de fallas que presentó la plataforma, y que el título profesional había sido aportado en diversas oportunidades, además de haber hecho el proceso de migración de la PAE. Por lo cual, exterioriza que realizó las gestiones pertinentes para demostrar a la entidad que el título había sido debida y oportunamente cargado a la plataforma, intentando realizar de nuevo el cargue, pero la plataforma no lo permitió, acudiendo a la oficina, la cual tampoco pudo efectuar la migración correspondiente del referido documento.

Finalmente expone que realizó PQR, exponiendo las explicaciones del caso, a la vez que remitió nuevamente el título profesional, y pese a las gestiones la entidad le negó la posibilidad de hacer parte del banco de instructores y en consecuencia la posibilidad de ser contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, señala que se privilegió una norma contenida en un circular por encima de los principios y derechos constitucionales como el contenido de que lo sustancial prima sobre lo procedimental.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el coordinador de la agencia pública de empleo – SENA, aportó respuesta en la cual informa:

“Por disposición del artículo 9- numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 – numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012, la contratación de instructores se debe realizar utilizando el banco de instructores que se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo – APE. La conformación de este banco de instructores no es un concurso de méritos y no genera continuidad en la contratación de servicios personales para otras vigencias a la convocada. Para cada vigencia contractual el SENA realiza convocatoria de instructores, así para el año 2020 se realizó la contratación bajo los parámetros de la Circular No. 01-3-2019-000156 de 2019 y para la vigencia 2021 debido a las medidas establecidas por las autoridades nacionales para mitigar la expansión de la pandemia generadas por el covid-19, y las dificultades técnicas y logísticas que se habían generado en el 2020 a nivel mundial y nacional, se prorrogó para el año 2021 la vigencia del Banco de Instructores conformado para el año 2020, es así que, para la vigencia 2022 el SENA a través de la Agencia de Empleo realizó según los lineamientos legales convocatoria para la contratación 2022, convocatoria que se sustentó bajo las Circulares 3-2021-000160, y - 32021-000209 de 2021.

El banco de instructores SENA, es una herramienta dispuesta en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA, es decir es un módulo alternativo, que permite a las personas inscritas en la APE, postular su hoja de vida y cargar los documentos relacionados con su formación académica y experiencia laboral para iniciar el proceso de escogencia de instructores en los Centros de Formación Profesional SENA conforme a lo establecido en los lineamientos para cada vigencia.

Dentro de los lineamientos y directrices de la convocatoria y los cuales están debidamente publicados

en <https://ape.sena.edu.co/personas/paginas/convocatorias/nacionales/aspiraci%C3%B3n-al-Banco-de-Instructores-SENA-2022.aspx>, se estableció de manera clara que al momento del aspirante postularse al Banco, debía importar desde la APE aquellos documentos que garantizaban que cumple con lo exigido en el perfil al cual se postuló, convirtiéndose así en una obligación del aspirante el cargue de los documentos:

“El aspirante deberá verificar los datos y documentos importados y si está de acuerdo quedará en firme su aspiración; luego de seleccionar la opción “continuar”, el sistema le mostrará el resumen final de aspiración, al seleccionar el botón “finalizar aspiración” el sistema no le permitirá modificar información o documentos a la aspiración realizada.”

Por lo anterior, la accionante tuvo la oportunidad de realizar ajustes y/o adicionar información documentación, Según cronograma y pico y cédula.

No se desconoce en ningún momento que la actora tiene trayectoria en nuestra entidad como instructora, sin embargo, debe cumplir con los requisitos establecidos por la Convocatoria y las falencias que pudieron presentarse dentro de su inscripción son imputables a ella y por ende la entidad no puede entrar a suplir la misma yendo en contra de las directrices establecidas y de los derechos de los demás aspirantes.”

De igual manera la Subdirectora del Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del SENA, aportó respuesta a la presente, en la cual manifestó:

“Es importante que de entrada el despacho sepa cuál es la naturaleza y finalidad del Banco de Instructores del SENA, tal y como se describe a continuación: El Banco de Instructores SENA, es una herramienta dispuesta en la aplicación web de la Agenda Pública de Empleo SENA. Su objetivo es recibir, guardar y gestionar el recurso humano que pueda ser requerido por los Centros de Formación Profesional SENA, según sea la necesidad de contratar instructores para la ejecución de la Formación a nivel nacional en calidad de contratistas para cada vigencia establecida por la Dirección General de la entidad. Le

ofrece la oportunidad de inscribir su hoja de vida y cargar los documentos relacionados con su formación académica y experiencia laboral para iniciar el proceso de escogencia en los Centros de Formación Profesional SENA conforme a lo establecido en los lineamientos para cada vigencia. El número de contratos a ofertar para la vigencia 2022 dependerá de la necesidad de contratación de instructores de cada Centro de Formación como ordenador del gasto para la vigencia. De lo anterior se desprende con claridad, que el Banco de Instructores SENA, es una herramienta diseñada para recibir, guardar y gestionar el recurso humano, pero según las necesidades del SENA en sus centros de formación, para cada vigencia, que esta herramienta solo es el inicio de un proceso de escogencia y que este se hace conforme a las condiciones y lineamientos establecidos para cada vigencia, es decir en cada vigencia pueden variar tanto las necesidades como los perfiles exigidos. Es por lo anterior, que el anterior Banco no constituye un derecho adquirido y en cambio si deja claro, genera solo meras expectativas, que no necesariamente se tiene que concretar primero en la inscripción en el Banco de Instructores y segundo en la firma de un contrato, no pueden entenderse de esa manera, pues se estableció solo como una herramienta de gestión de hojas de vida, que podrán ser tenidas en cuenta o no, según necesidades del SENA, perfiles requeridos y acreditados y presupuesto asignado, de acuerdo con los lineamientos para cada vigencia.”

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Referente a la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, ha sostenido la corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, que la tutela procederá únicamente cuando la persona que

denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial que salvaguarde sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que:

“(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

De acuerdo al criterio reiterado de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por tanto solo procede en los siguientes casos: “(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio¹. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, asegura la parte accionante que le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso que encierra consagración en El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sobre el particular se ha pronunciado el Honorable órgano de cierre Constitucional mediante sentencia T-287 de 2003: “Es indudable que la constitucionalidad del debido proceso como derecho fundamental fue un avance de singular relevancia

¹ Al respecto consultar entre otras, las sentencias: T- 400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

para nuestro Estado Social de Derecho, pues en él se consagraron una serie de garantías que dan seguridad jurídica y protección a las personas que son objeto de un proceso, permitiéndoles de esta manera el aseguramiento de una pronta y cumplida administración de justicia o una gestión transparente y eficaz de la administración pública. (...)

Y en sentencia T-581 de 2005, señaló respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

"...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Esta interpretación ha sido expuesta por esta Corporación, desde la sentencia T – 550 de 1992, en donde se señaló lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso " administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley".

1.3 DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

El término con el que cuentan las autoridades o particulares para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva

una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros².

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles³. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

² Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

³ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“(…) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)*”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *“(…) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (…)*”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

CASO CONCRETO

En el caso concreto, no hay duda que la accionante se presentó para hacer parte del banco de instructores de la accionada; también es un hecho que la actora conocía las fases que debía realizar para hacer parte de ese banco de instructores del SENA, toda vez que en el hecho segundo refiere que para estar registrados en él, entre las etapas que describe, se encontraba el cargue de documentos o actualización y en el hecho cuarto, refiere el cronograma diseñado por la entidad,

peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

en el cual se aprecian las fechas establecidas con base en el número de la cédula de ciudadanía para el cargue de los documentos en la plataforma diseñada para tal efecto. Además, dado los contratos en los que refiere haberse desempeñado la actora, se tiene además que esta conocía las fases del procedimiento, toda vez que cada participante debe acreditar los requisitos mínimos establecidos para el perfil aspirado, sin ser carga de la accionada entrar a suplir los documentos requeridos en caso de que en algún momento se hubiesen aportado a la entidad.

Así las cosas, se tiene que al conocer la actora las fases de la convocatoria para conformar el banco de instructores, también conocía las consecuencias de no surtir en debida forma cada una de las etapas.

Y es que pese a afirmarse en el escrito de tutela, haber cargado todos los documentos requeridos, en el hecho décimo admite que la decisión de la accionada comunicada el 14 de noviembre de 2021, en la cual le informaron que no cumplió con el perfil requerido al no acreditar los requisitos mínimos del perfil, se pudo haber dado como consecuencia de fallas que presentó la plataforma, negando la accionada tal situación, al manifestar que para el viernes 01 de octubre no reporta fallas tecnológicas, fecha establecida según el último dígito de la cédula de ciudadanía correspondiente a la señora Liliana Johana Mosquera Perea, y sin que ésta haya aportado evidencia alguna al respecto.

Nótese además que por correo electrónico dirigido por la señora Mosquera Perea al SENA de fecha 06 de octubre de 2021, se admite igualmente que no adjuntaron los documentos correspondientes a título profesional y especialización, además tampoco se demuestra sumariamente, haber cargado los documentos que acreditaban los documentos mínimos para el cargo, pues tal y como lo señala la accionada, era deber del aspirante verificar los datos y documentos y luego de seleccionar la opción “continuar”, posterior el sistema mostraba el resumen final de la aspiración, mismo que no fue aportado a la presente para acreditar el cargue de documentos requeridos.

Por lo expuesto, se tiene que el proceder de la entidad no se vislumbra caprichoso o infundado, sino que su proceder se adecua a las fases para ser inscrita en el banco de instructores del SENA y no desborda las obligaciones que le atañen a las partes.

Ahora en relación al derecho de petición referido por la actora, se tiene que de los anexos aportados se evidencian 2 peticiones dirigidas a las accionada, de fechas 06 de octubre y 03 de diciembre de 2021, en la primera se solicita el cargue de documentos y en la segunda validar la documentación de madre cabeza de familia, ambos resuelto de fondo por la accionada al señalar en diversas respuestas que el cargue de documentos no es posible por estar fuera del término otorgado y que si bien tiene especial protección constitucional por tener persona a cargo, no se aportó el título profesional para ser parte del banco de instructores, condición necesaria para la realización del contrato.

Por lo expuesto se tiene que el proceder de la accionada se encuentra ajustado al debido proceso, al observarse que, en el llamamiento y conformación del banco de instructores del SENA se surtieron unas etapas de las cuales la actora no acreditó a satisfacción y en relación a las peticiones impetradas se tiene que fueron resueltas de fondo y debidamente comunicadas, toda vez que es la misma actora quien que aporta con la presentación de esta acción constitucional, las respuestas otorgadas.

DECISIÓN

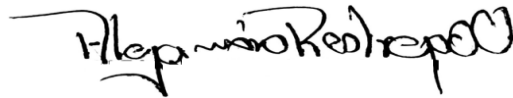
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

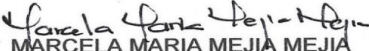
PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, promovida por la señora **LILIANA JOHANA MOSQUERA PEREA** con cédula de ciudadanía **43.278.115** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**. por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 019 fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy 14 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.  MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria
--